



5476 (Radicado 2014-00156).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS
NOMBRE	JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	EPAMS GIRÓN
LEY	LEY 600 / 2000
RADICADO	5476-2014-00156
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de permiso administrativo de 72 horas que invocó el condenado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.069.455 de Maicao Guajira.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2014, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a la pena de **255 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA 2.850 SMLMV de e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 138 meses, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de agosto de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad **NOVENTA Y UN MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena ya reconocida de veintiséis meses dos días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO DIECISIETE MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN** por este asunto.



PETICIÓN

Mediante memorial del 15 de marzo de 2021¹, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ solicita se le conceda el permiso administrativo de 72 horas ya que considera que reúne los requisitos para acceder al mismo.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

¹ Ingresado al Despacho el 12 de abril de 2021.

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."



En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y en el caso particular que haya descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999³, como quiera que lo condenó la jurisdicción especializada; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998⁴, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, ya que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia reparo en relación con el cumplimiento mínimo de pena impuesta, que para el caso corresponde a 178 meses 28 días de prisión, que no se cumple, pues el enjuiciado a la fecha ha descontado 117 meses 18 días de prisión, quantum que es inferir al 70% de la pena impuesta, dada la sumatoria del tiempo que ha purgado físicamente y las redenciones de pena reconocidas.

³ ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:
"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

⁴ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



En tales circunstancias, como para acceder al permiso administrativo en estudio es preciso tener un descuento del 70 % de la pena impuesta, no es del caso en este momento entrar a razonar sobre los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo, al no darse a favor del encartado los presupuestos de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso administrativo de las 72 horas a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.069.455 de Maicao Guajira,** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA